

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Diecinueve Civil Municipal

Bogotá D.C., trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022).

Ref. Acción de tutela No. 2022-00569

I.OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponde frente a la acción de tutela incoada por WALTER JULIAN GIRALDO contra SIFIN S.A.S. TRANSUNION Y EXPERIAN COLOMBIA S.A.-DATACREDITO.

II. ANTECEDENTES

1. Pretensiones

El accionante solicitó el amparo de su derecho fundamental de petición, que considera vulnerado por las accionadas al no dar respuesta clara concreta y de fondo a la solicitud que le presentó el 10 de mayo del presente año. En consecuencia, instó que se ordenara a las convocadas a dar la contestación que corresponde y a eliminar el reporte negativo que figura a su nombre ante las centrales de riesgo financiero.

2. Fundamentos Fácticos

1. El actor adujo, en síntesis que, en el mes de mayo de 2022 radicó derecho de petición ante EXPERIAN COLOMBIA S.A.-DATACREDITO, en el que solicitó información acerca de la fecha exacta en que se efectuó un reporte negativo por parte de CREZCAMOS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO y la eliminación de dicha información, habida cuenta que no se dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 1266 de 2008.

2. Indicó que, la entidad accionada se negó a suministrar la información bajo el argumento que la solicitud debía estar autenticada ante notario, circunstancia que no se encuentra contemplada en el artículo 23 de la Constitución Política y en la Ley 1755 de 2015, tratándose de una exigencia caprichosa y por fuera de la ley, desconociendo que es el titular de la información.

3. Trámite procesal

La acción de tutela se admitió mediante proveído de fecha 2 de junio de la presente anualidad y se dispuso la vinculación de CREZCAMOS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, así mismo, se requirió al accionante a fin de que allegara la copia del derecho de petición en comento.

1. En respuesta al requerimiento efectuado, **CIFIN S.A.S-TRANSUNION** indicó que en su calidad operador de datos tiene como funciones principales la recolección, almacenamiento, administración y suministro de datos relativos a los clientes y usuarios de los sectores financieros siendo independiente a las fuentes que reportan la información, de manera que, desconoce el contenido, así

como, las condiciones de ejecución de los datos suministrados por las entidades bancarias o financieras, quienes tienen el deber de garantizar que la información sea veraz, completa, actualizada y comprobable, sin que pueda modificar o rectificar los datos sin instrucción previa, aclarando que el derecho de petición a que se hace referencia en el escrito de tutela no fue presentado ante esa entidad.

Una vez revisado su sistema de información financiera, comercial y crediticia se observó la obligación No. 100112 reportada por CREZCAMOS en mora con o vector de comportamiento vector 14, es decir 730 días de mora en adelante solicitando su desvinculación de la presente acción al no ser la entidad responsable por la información reportada ni de realizar la notificación previa, amén que la petición a que se hace referencia en la acción de tutela no se radicó ante esa entidad.

2. **CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** señaló que ha contestado en debida forma todos y cada uno de los derechos de petición que ha formulado el convocante mediante comunicación de 24 de marzo de 2022, así mismo la notificación previa se realizó con una carta de mora remitida a la dirección electrónica y la dirección de residencia del accionante lo que permite concluir que no se han vulnerado los derechos fundamentales deprecados.

De otro lado, manifestó que WALTER JULIAN GIRALDO BOTERO tuvo pleno conocimiento del estado de mora en el que incurrió respecto de la obligación No. LD1715100112 contraída con esa sociedad, toda vez que, fue notificado mediante el procedimiento de cobro realizado por la entidad. -

3. Por su parte, **DATA CREDITO EXPERIAN** manifestó que, la ley estatutaria de habeas data contempla reglas estrictas acerca del suministro de la información crediticia de modo que el acceso a datos financieros del titular debe realizarse mediante un procedimiento de consulta que debe ser definido por el operador de datos mediante un manual interno de políticas y procedimientos que debe contener entre otras cosas medidas adecuadas que impidan que terceros sin interés o autorización accedan a la información del titular, siendo así, no puede entregar información personal cuando la respectiva solicitud no cumple íntegramente las condiciones establecidas en el ordenamiento jurídico, los cuales no buscan crear obstáculos para el acceso a la información financiera, sino que, procura suministrar la información personal sólo a quien está legitimado para ello al tiempo que busca impedir que los datos personales terminen en manos de terceros no autorizados garantizando la privacidad del titular de la información.

Bajo esa perspectiva en el caso particular indicó que, la solicitud presentada por el accionante adolecía del requisito de la firma debidamente autenticada mediante diligencia notarial, oficina de servicios judiciales o en despacho judicial de modo que no se podía establecer plenamente la identidad del solicitante, situación que fue puesta en conocimiento del accionante mediante comunicación de 26 de mayo de 2022, a fin de que procediera a su corrección razón por la que no puede entenderse que haya vulnerado los derechos fundamentales deprecados.

III. PROBLEMA JURÍDICO

En presente asunto el problema jurídico a resolver se circunscribe a determinar si se vulneró o no el derecho fundamental de petición del accionante.

IV. CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades o de un particular, que preste *“un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado subordinación o indefensión”*, y no cuente con otro mecanismo judicial para su salvaguarda.

Por esta razón, la finalidad última de esta acción constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que se configure la amenaza que sobre él se cierne.

2. El derecho que considera vulnerado el actor es el de petición, consagrado en el artículo 23 de la Carta Política, consiste en la facultad que tiene toda persona de elevar solicitudes respetuosas ante las autoridades públicas y obtener a cambio una decisión que le resuelva el asunto sometido a consideración de forma pronta, clara, precisa y de fondo, conforme a lo requerido, sin que ello implique que la misma debe ser afirmativa, siendo entonces dos sus elementos esenciales: por un lado está la pronta resolución y, por el otro, el que se dé una respuesta de fondo sobre el asunto solicitado, al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia T-396 de 2013 precisó:

“Es deber de las autoridades de resolver de fondo las peticiones elevadas ante ellas, sin que ello quiera decir que la respuesta deba ser favorable, y no son suficientes ni acordes con el artículo 23 constitucional las respuestas evasivas o abstractas, como quiera que condenan al peticionario a una situación de incertidumbre, por cuanto éste no logra aclarar sus inquietudes, especialmente si se considera que, en muchos eventos, de esa respuesta depende el ejercicio de otros derechos subjetivos. Ha señalado igualmente la jurisprudencia, que la respuesta emitida en el marco de un derecho de petición debe ser dada a conocer efectivamente al peticionario, quien es el directo interesado en saber sobre la explicación brindada y en los efectos de la misma.”

Con relación al término para resolver las peticiones el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sustituido por la Ley 1575 de 2015, contempla

“(i). Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(ii). Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

(iii). Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.”

Sumado a ello, la Jurisprudencia constitucional refiere que: *“La **pronta resolución** constituye una obligación de las autoridades y los particulares de responder las solicitudes presentadas por las personas en el menor plazo posible, sin que se exceda el tiempo legal*

establecido para el efecto, esto es, por regla general, 15 días hábiles. Para este Tribunal es claro que el referido lapso es un límite máximo para la respuesta y que, en todo caso, la petición puede ser solucionada con anterioridad al vencimiento de dicho interregno” (Sentencia C-007 de 2017)

Ahora bien, cabe aclarar que por desarrollo jurisprudencial el ejercicio del mencionado derecho puede ser predicable ante particulares solo en ciertos eventos, tales como: **i)** cuando los particulares son prestadores de un servicio público, **ii)** en los casos en que los particulares ejercen funciones públicas, **iii)** cuando los particulares desarrollan actividades que comprometen el interés general, **iv)** cuando se realiza para la protección de otros derechos fundamentales, **v)** cuando concurre un estado de indefensión o situación frente al particular al que se eleva la petición.¹, dichas reglas fueron acogidas de manera definitiva por el legislador determinando que “...**Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica**, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes...”*(negrilla fuera de texto)*

3. De otro lado en lo que tiene que ver con el derecho fundamental de habeas data consagrado en el artículo 15 de la Constitución Política es dable afirmar que permite a las personas conocer, actualizar y rectificar la información que sobre ellas reposan en los diferentes bancos de datos y en los archivos de entidades públicas y privadas, esto, garantizando el derecho a la intimidad personal y al buen nombre, además que impone al Estado la obligación de respetar la libertad y demás garantías constitucionales en el ejercicio de las actividades de recolección, administración y circulación de datos².

La prerrogativa en comento, comprende los derechos a la autodeterminación informática y libertad económica, el primero de ellos se refiere a la facultad que tiene el titular de la información para autorizar su conservación, uso y circulación y el segundo implica que una vez los datos se encuentren en circulación los mismos sean veraces. Sobre el punto, la Corte Constitucional en Sentencia T-167 de 2015 precisó:

“ (...) el derecho fundamental al habeas data puede ser vulnerado o amenazado cuando quiera que la información contenida en una central o banco de datos (i) es recogida de forma ilegal, es decir, sin el consentimiento del titular; (ii) no es veraz, o (iii) recae sobre aspectos íntimos de la vida del titular, no susceptibles de ser conocidos públicamente. Y en estos casos, el titular de la información puede acudir a la acción de tutela para solicitar la protección de su derecho fundamental”

En ese sentido, para el adecuado manejo de datos personales, en especial aquellos de carácter financiero, el legislador expidió la Ley Estatutaria 1266 de 2008 “*Por la cual se dictan las disposiciones generales del hábeas data y se regula el manejo de la información contenida en bases de datos personales, en especial la financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países y se dictan otras disposiciones.*” que impone a los operadores de datos una conducta diligente frente a la administración de información personal de los usuarios y la accesibilidad de la misma, de modo que, no puede ser suministrada a quienes no son titulares o se encuentran autorizados conforme a la ley, ello atendiendo a los principios de circulación restringida y confidencialidad consagrados en el artículo 4° de dicha normatividad.

¹ Sentencia T-487 de 2017

² Sentencia T-648 de 2006.

Concretamente en punto de las personas autorizadas para acceder a la información contenida en los diferentes bancos de datos el artículo 5° de la Ley 1266 de 2008 dispone que ésta podrá ser entregada de manera verbal, escrita, o puesta a disposición de: **i) los titulares**, a las personas debidamente autorizadas por éstos y a sus causahabientes mediante el procedimiento de consulta previsto en la presente ley, **ii) los usuarios de la información**, **iii) A cualquier autoridad judicial**, previa orden judicial, **iv) las entidades públicas del poder ejecutivo**, cuando el conocimiento de dicha información corresponda directamente al cumplimiento de alguna de sus funciones., **v) A los órganos de control y demás dependencias de investigación disciplinaria, fiscal, o administrativa**, cuando la información sea necesaria para el desarrollo de una investigación en curso y **vi) otros operadores de datos**.

4. Conforme a las anteriores precisiones orden legal y jurisprudencial, en el caso puesto a consideración del Despacho se advierte que el señor Walter Julián Giraldo el 16 de mayo de la presente anualidad, radicó un escrito ante DATA CREDITO EXPERIAN COLOMBIA a fin de que se le indique la fecha en que se realizó un reporte negativo por parte de CREZCAMOS S.A. y proceda a la eliminación del reporte por no haberse cumplido con el requisito de notificación previa.

Posteriormente la entidad accionada el 26 de mayo del año en curso remitió una comunicación al correo electrónico reportado por el aquí accionante informándole que para resolver de fondo su petición era menester que *“anexes tu derecho de petición debidamente autenticado ante notaria y anexar copia de tu documento de identidad”*, circunstancia que el actor considera vulneradora de su derecho fundamental de petición, toda vez que, en su sentir, la entidad accionada no se encuentra facultada para exigir el cumplimiento de requisitos no contemplados en la ley.

5. Conforme a las anteriores precisiones orden legal y jurisprudencial, en el caso puesto a consideración del Despacho se advierte que el señor Walter Julián Giraldo el 16 de mayo de la presente anualidad radicó un escrito ante DATA CREDITO EXPERIAN COLOMBIA a fin de que con miras a que se le indique la fecha en que se realizó un reporte negativo por parte de CREZCAMOS S.A. y proceda a la eliminación del reporte por no haberse cumplido con el requisito de notificación previa.

Posteriormente la entidad accionada el 26 de mayo del año en curso remitió una comunicación al correo electrónico reportado por el aquí accionante informándole que para resolver de fondo su petición era menester que *“anexes tu derecho de petición debidamente autenticado ante notaria y anexar copia de tu documento de identidad”*, circunstancia que el actor considera vulneradora de su derecho fundamental de petición, toda vez que en su sentir, la entidad accionada no se encuentra facultada para exigir el cumplimiento de requisitos no contemplados en la ley.

De acuerdo a los fundamentos fácticos antes descritos, como primera medida, cabe aclarar que por vía jurisprudencial se ha determinado que el derecho de petición constituye a su vez un elemento esencial para la efectividad del derecho fundamental de habeas data, ya que se traduce en un requisito previo para acudir a la acción de tutela, que los usuarios financieros deben elevar solicitudes respetuosas ante las entidades públicas o privadas que intervienen en la administración de datos personales bien sea ante el operador de datos o ante las entidades que reportan la información, con miras a la rectificación, la corrección o la actualización de la misma, quienes tienen el deber de atender las solicitudes

radicadas por los usuarios de forma oportuna, completa, de fondo y congruente con lo peticionado.³

De manera que podría entenderse que los presupuestos que rigen de forma general la aplicabilidad del derecho de petición son predicables también a las peticiones elevadas ante las centrales de riesgo que tienen a su cargo la administración de la información financiera de los usuarios, no obstante, ello no puede tenerse de forma absoluta dada la naturaleza personal de esta clase de datos y el principio de confidencialidad de la información que impide el acceso de la misma a personas que no son titulares o que no se encuentran autorizadas por disposición legal, por cuanto comprometen la intimidad del individuo, siendo a penas comprensible que los operadores puedan exigir ciertas condiciones particulares para verificar la autenticidad del peticionario, máxime cuando la solicitud se radica a través de medios electrónicos respecto de los cuales resulta muy complejo establecer la identidad del remitente.

Con relación a este tópico, en punto de las peticiones elevadas de forma virtual y la informalidad que esto implica, el máximo tribunal en materia constitucional ha señalado que:

“...al tratarse del ejercicio de un derecho fundamental, la entidad debe obrar de forma flexible y favorable al ciudadano cuando se encuentre en zonas grises respecto al cumplimiento o no de dichas características mínimas que debe contener la petición, incluso, de omitirse algún dato en el mensaje que pudiera servir para identificar a la persona, la entidad deberá proceder a solicitarlo al interesado.

Es preciso anotar que tales lineamientos no necesariamente son aplicables cuando la información solicitada corresponde, por ejemplo, a datos sensibles, conforme a la ley de habeas data. En este escenario, parecería necesario que la entidad pueda exigir algunos requisitos adicionales en aras de determinar la autenticidad del solicitante.”⁴ (Énfasis fuera de texto).

En ese orden de ideas, en el asunto particular se advierte la vulneración en que ha incurrido la entidad accionada al no dar respuesta clara, concreta y de fondo al derecho de petición elevado el 16 de mayo del año en curso, pues, si bien los operadores de datos se encuentran facultados para verificar el cumplimiento de requisitos adicionales de acuerdo a lo dispuesto en sus manuales y políticas internas respecto de las solicitudes o reclamos que se suscitan para efectos de consulta de la información que allí se administra, garantizando que la misma sea de carácter confidencial y se suministre sólo a las personas autorizadas, lo cierto es que, los mismos no pueden ser desproporcionados al punto que se conviertan en un obstáculo para el ejercicio del derecho fundamental de petición y las prerrogativas que de él se derivan tal y como ocurre en el caso concreto.

En efecto, las exigencias de autenticación de los documentos ante notario que a consideración del ente encartado impiden la resolución de fondo a la solicitud impetrada por Walter Julián Giraldo resultan en verdad son excesivas y no se encuentran respaldadas por el marco jurídico que rige el ejercicio del derecho fundamental de petición, amén que tampoco lucen necesarias para asegurar la integridad de los datos financieros que reposan en su sistema, habida cuenta que la identificación del titular de la información se logra constatar con el documento de identidad aportado como anexo al escrito petitorio, de ahí que la entidad encartada se encuentre en el deber legal de atender la petición de forma oportuna y completa.

³ Corte Constitucional, Sentencia T-168 de 2010, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

⁴ Corte Constitucional, Sentencia T-230 de 2020, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

Es decir, sobre este punto deberá prosperar la acción constitucional emprendida para que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas, contado a partir de la notificación del presente fallo la entidad convocada a través de su representante legal brinde -si aún no lo ha hecho- una respuesta en los términos ya señalados a la petición incoada el pasado 16 de mayo sin exigir al usuario requisitos adicionales que no se encuentran contemplados en la ley.

6. Por otra parte, en punto de la solicitud de eliminar la información negativa reportada ante centrales de riesgo que figura a nombre del promotor del amparo, cabe aclarar que dicho reporte no se puede efectuar de forma intempestiva pues constituye un deber legal en cabeza de las fuentes de información comunicar al titular a fin de que pueda ponerse al día con las obligaciones adquiridas, al respecto el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008 señala: *“El reporte de información negativa sobre incumplimiento de obligaciones de cualquier naturaleza, que hagan las fuentes de información a los operadores de bancos de datos de información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países, sólo procederá previa comunicación al titular de la información, con el fin de que este pueda demostrar o efectuar el pago de la obligación, así como controvertir aspectos tales como el monto de la obligación o cuota y la fecha de exigibilidad. Dicha comunicación podrá incluirse en los extractos periódicos que las fuentes de información envíen a sus clientes.*

En todo caso, las fuentes de información podrán efectuar el reporte de la información transcurridos veinte (20) días calendario siguientes a la fecha de envío de la comunicación en la última dirección de domicilio del afectado que se encuentre registrada en los archivos de la fuente de la información y sin perjuicio, si es del caso, de dar cumplimiento a la obligación de informar al operador, que la información se encuentra en discusión por parte de su titular, cuando se haya presentado solicitud de rectificación o actualización y esta aún no haya sido resuelta.”

De acuerdo con lo expuesto en precedencia, en el caso objeto de estudio se advierte que no hay lugar a ordenar la actualización de la información toda vez que la entidad accionada CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO acreditó haber remitido un aviso al aquí actor Walter Julian Giraldo poniéndole del presente el incumplimiento de las obligaciones por él adquiridas a efectos de que tuviese la posibilidad de normalizar su situación financiera previo a que se efectuase el reporte, de forma textual manifestó: *“Le notificamos que su obligación No. LD1715100112 se encuentra actualmente vigente - en mora (...) lo invitamos a ponerse al día de manera inmediata. Transcurridos 20 días calendario posteriores al envío de esta comunicación, sino hace efectivo el pago, con base a la autorización que Usted nos ha otorgado procederemos a efectuar el reporte que refleja el estado actual de la obligación en en las Centrales de Información, en las que permanecerá registrado durante el tiempo que establece la Ley.”*, por lo que, en relación a este punto tampoco es dable afirmar que exista un incumplimiento por parte de la entidad encartada respecto de la carga de notificación en mención.

6. Así las cosas, se advierte vulneración de derecho fundamental de petición del accionante y en consecuencia, se dispondrá su protección, frente a las demás solicitudes habrá de negarse la acción constitucional acá emprendida.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto **el Juzgado Diecinueve (19) Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

VI. RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el amparo del derecho fundamental de petición de Walter Julián Giraldo, de acuerdo con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a **DATA CREDITO EXPERIAN COLOMBIA S.A** que, por conducto de su representante legal y/o quien haga sus veces en un término no superior a cuarenta y ocho (48) horas -si aún no lo ha hecho-, contado a partir de la notificación de esta providencia, proceda a resolver de fondo y comunicarle la decisión al aquí interesado, respecto del derecho de petición radicado en esa entidad el 16 de mayo de 2022, sin que ello de manera alguna implique que la misma deba ser favorable.

TERCERO: NEGAR las demás pretensiones de la acción de tutela, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Notifíquese esta providencia a las partes por el medio más expedito conforme prevé el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

QUINTO: Si el presente proveído no es impugnado, remítase el presente expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y cúmplase,

**IRIS MILDRED GUTIÉRREZ
JUEZ**

Firmado Por:

Iris Mildred Gutierrez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 019
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93b098984fece9825fbbf0d3b2b90d6be01be9e7991d2610080ac844dfb5b770**

Documento generado en 13/06/2022 01:17:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>